

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto.

Jamundi.Valle, Agosto 3 de 2020

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Agosto Tres de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N°1180
Radicado N° 76 364 40 89 003 2020-00213 00
Sucesión Intestada: CAUSANTE: LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ
SOLICITANTE: LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO

Previa revisión de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1º) Atendiendo que al revisar las anotaciones contenidas en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-73325 se evidencia que las ventas se encuentran enmarcadas sobre **“COMPRAVENTA DE MEJORAS Y DERECHOS DE POSESION”** y no como dominio pleno del lote, se debe adecuar tanto el poder como la demanda en tal sentido.

2) Conforme lo anotado anteriormente, se debe adecuar igualmente el **valor del activo sucesoral**, para lo cual se deberá aportar un avalúo de las mejoras expedido por un perito experto; adecuándose la demanda en tal sentido; dado que activo sucesoral como se dijo recae solo sobre MEJORAS Y DERECHOS DE POSESION.

3) En relación con el pasivo informado, el mismo no forma parte de la sucesión, situación que será corregida en la fecha que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

4) Se debe allegar los registros civiles de nacimiento de los coherederos señores: LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO, LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO, ANA CENAIDA CASTAÑEDA VELASCO, NANCY CASTAÑEDA VELASCO, MANUEL JESUS CASTAÑEDA OTERO, JOSE LEONIDAS CASTAÑEDA OTERO, EMERITA CASTAÑEDA OTERO, NIDIA CASTAÑEDA, LUZ AIDA CASTAÑEDA, que se han negado a intervenir, prueba que se requiere para probar la calidad de asignatarios, de los cuales se debe hacer requerimiento en términos del artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

4) Nada se dice en relación con el estado civil del causante.

5) Se debe aportar un certificado expedido por la oficina de catastro municipal, donde se pueda verificar la dirección actual del inmueble donde se encuentran plantadas las mejoras y derechos de posesión, como quiera que la dirección reportada en la demanda “CARRERA 6 No.10-25” discrepa de la reportada en el certificado de tradición y la que aparece en el certificado de catastro municipal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Agosto 4 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,